



SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1522/25-01-02-5

ACTOR: ***** ***** *****

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**.- La magistrada instructora **Hortensia García Salgado**, adscrita a la Segunda Ponencia a través de Acuerdo G/JGA/51/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 21 de abril de 2026, ante la presencia de la licenciada **Elfa América Guirado Flores**, secretaria de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1, 58-12, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°. Por auto del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad que fue ingresada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 27 de mayo de 2025, por ***** *****, en representación legal de ***** *****, a través de la cual demanda la nulidad de dos mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo, ambos diligenciados el 04 de abril de 2025, emitidos por la jefa de la oficina para cobros de la Subdelegación Tijuana, del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendientes a hacer efectivos los créditos fiscales 248086888, 248082271, 243086697, 243087086, 243087244, 243087652, 243082271, 248087493, 248086697, 248087086, 248087244, 248087652, 243086888 y 243087493, correspondientes a los periodos de cotización 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, respectivamente, por las cantidades totales de \$4'591,305.47 y \$797,035.68 pesos; créditos que también controvierte y manifiesta desconocer su origen.

2°. Con auto del siete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda según oficio 3578/2025, que fue depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 30 de junio de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 03 de julio de 2025, y se le otorgó el término correspondiente a la parte actora para que formulara la ampliación a la demanda.

3º. A través del proveído del primero de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda mediante escrito que fue ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 14 de agosto de 2025, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para efectos de que formulara la contestación a la ampliación de la demanda.

4º. Mediante auto del ocho de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda con oficio 4832/2025, que fue depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 25 de septiembre de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 29 siguiente, y se otorgó a la parte actora nuevo término para formular por segunda ocasión la ampliación a la demanda.

5º. Con acuerdo del tres de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la segunda ampliación a la demanda con el escrito que fue ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 29 de octubre de 2025, en consecuencia, se otorgó el plazo legal a la autoridad demandada para que formulara por segunda ocasión la contestación a la ampliación de la demanda.

6º. Por auto del primero de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por segunda ocasión contestada la ampliación a la demanda de acuerdo con el oficio 5870/2025, que fue depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 21 de noviembre de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 28 siguiente, y finalmente se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

7º. Con auto de la fecha en que se actúa, se tuvieron por recibidos los alegatos de la autoridad demandada según oficio 6512/2025 que fue depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 05 de enero de 2026, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el 12 de ese mismo mes y año, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La magistrada instructora en el presente asunto, es competente por materia para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora impugna siete resoluciones determinantes de un crédito fiscal, así como dos actos por los cuales se pretenden hacer efectivos, cuyo importe principal no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización), elevado al año al momento de su emisión.

Asimismo, es competente por territorio, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ellas hizo la autoridad demandada.

TERCERO. Por cuestión de método jurídico se realiza el estudio y resolución de la **única causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteada en el oficio de contestación de demanda, toda vez que en caso de que sea procedente, traería como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

Estudio que se realizará junto con el **primer** concepto de impugnación de la **demand**a, así como del **primer** al **quinto agravio** y los diversos **decimosegundo** y **decimotercero de la ampliación de demanda**, ello por la relación que entre ellos guardan.

En el **primer** concepto de impugnación de la **demand**a se sostiene que las actuaciones de notificación relacionadas a las cédulas determinantes de los créditos fiscales son ilegales, al no haberse practicado de conformidad a lo establecido en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo niega lisa y llanamente que se le haya notificado legalmente.

La **autoridad al contestar la demanda** asevera que debe sobreseerse en el presente juicio con fundamento en los artículos 8°, primer párrafo, fracción IV y 9°, primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, las cédulas determinantes de los créditos fiscales se encuentran consentidas por la parte actora al haber transcurrido en exceso el término de los 30 días con los que contaba para demandar la nulidad.

Como sustento de sus argumentos de defensa, exhibió copias certificadas de las resoluciones que contienen los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación.

Al formular la **ampliación a la demanda** del **primer agravio al quinto** sostiene que las constancias de notificación correspondientes a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales son insuficientes para acreditar la legalidad de las actuaciones de notificación, porque no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento de notificación contempladas en los artículos 134 fracciones I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, atribuye las siguientes ilegalidades:

Primero: Que de conformidad a las formalidades de notificación las cédulas determinantes de los créditos fiscales deben ser notificadas personalmente en el domicilio de la persona que se deba notificar y debe dejarse un citatorio previo, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, lo que en el presente asunto no sucedió.

De manera puntual refiere que es ilegal que la autoridad se apoye en actas de hechos que carecen de una debida circunstanciación de los sucesos acaecidos al momento de la búsqueda de la representada, toda vez que el personal notificador de la autoridad demandada aduce hechos falsos al no acreditar fehacientemente la actualización de la hipótesis de procedencia que cita (no está localizada) que la habilitara a notificar vía estrados un acto que debió ser notificado personalmente con el interesado, por lo que lo procedente era que el notificador dejara citatorio en el domicilio para se le esperara a una hora fija del día hábil posterior.

Segundo: Que en las actas circunstanciadas de hechos no se detallaron los hechos y razones que imposibilitaron ejecutar la notificación de manera personal, ni se estableció con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, así como la forma en que se cercioró que el lugar estaba cerrado, desocupado u ocupado por una persona distinta a la buscada,

y en su caso el nombre, media filiación, ubicación de la persona entrevistada, y domicilio de los vecinos que en su caso le hayan proporcionado tal información.

Tercero: La autoridad no acredita haber acudido al domicilio en repetidas ocasiones ni en distintos horarios a fin de acreditar que efectivamente no era localizable, toda vez que con los documentos aportados solo demuestra la ausencia física del contribuyente en un momento específico, pero no prueba el abandono del inmueble.

Agrega que la autoridad declara falsamente tenerlo como "no localizado" basándose únicamente en formatos que carecen de sustento legal, y apoyar su razonamiento en el testimonio de supuestos vecinos cuya identidad se desconoce por completo.

Cuarto: Aquí, concreta el agravio en contra de las constancias de notificación personal de los créditos fiscales **243086697 y 248086697** correspondientes al periodo de cotización 04/2022. Al respecto señala la falta de actas debidamente circunstanciadas por el notificador, toda vez que no asentó como es que se aseguró de haberse presentado en el domicilio correcto, haber realizado el requerimiento previo de la presencia del representante legal, cómo es que se cercioró de la ausencia de la persona buscada antes de proceder a dejar citatorio con un tercero.

Además, indica que el notificador omitió el nombre de la persona con quien atendió la diligencia de citación, quien recibió el citatorio, ni señala la manifestación que hizo sobre el motivo por el cual no se encontraba el interesado a notificar.

Refiere, el uso ilegal de formatos preimpresos en los cuales ya venía previamente asentada la frase **"NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO"**, toda vez que la ausencia de la persona buscada es un hecho futuro e incierto que el notificador no pudo adivinar ni predecir previamente, por lo que solo puede conocerse en el momento exacto en que se desarrolla la diligencia de notificación, en tanto se tiene que el notificador no circunstanció de su puño y letra las razones específicas del momento ante la ausencia del representante legal al estar previamente impresa la respuesta.

Quinto: En este agravio sostiene que las constancias de notificación personal de los créditos fiscales **243086697 y 248086697** correspondientes al periodo de cotización 04/2022, no reúnen los requisitos legales.

Decimosegundo: asegura que existe falta de competencia material por parte de la autoridad que emitió la certificación de los documentos, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio al ser copia simple.

Decimotercero: una indebida motivación toda vez que la certificación de las documentales que exhibe la autoridad no señala de donde fueron tomadas, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio al ser copia simple.

El Instituto al contestar la ampliación de la demanda respecto de los créditos fiscales notificados por estrados determinó que los argumentos de la parte actora son infundados, esto debido a que las diligencias de notificación son suficientes y legales al haberse cumplido estrictamente con lo establecido en los artículos 134 fracción III, 139 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, por lo que acredita haber realizado las diligencias de notificación conforme a los lineamientos de la codificación fiscal.

En cuanto a las diligencias de notificación personal asevera que se cumplieron con todas las formalidades y requisitos que señala la parte actora que se violentaron, por lo que deviene infundado el argumento de agravio.

Así, finalmente desestima la impugnación de las actuaciones de notificación al considerar que el notificador actuó conforme a derecho, dándole certeza jurídica a los actos noticiosos.

La autoridad demandada **al formular alegatos**, ratificó en todos sus términos los oficios de contestación de la demanda y ampliación de la demanda, reiterando la legalidad de todas las actuaciones.

La magistrada instructora determina **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, veamos:

Ahora, se tiene que la autoridad demandada sustenta los argumentos de sobreseimiento del juicio por **“consentimiento”** de las cédulas impugnadas, bajo la premisa de que la parte actora no promovió

juicio contencioso administrativo dentro del plazo de treinta días que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que fue legalmente notificada de ellas; sin embargo, dentro del presente juicio la demanda fue promovida en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Materia, por consecuencia antes de entrar al estudio de las constancias traídas a juicio por la demandada, **se deberá corroborar que la misma cumplió a cabalidad con la carga probatoria impuesta.**

Al respecto, resulta importante traer a la vista el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Al tenor de la fracción II supra-transcrita se tiene que ante un argumento de desconocimiento de una resolución administrativa y su notificación, la autoridad demandada al rendir su contestación, tiene la obligación de traer a juicio la resolución administrativa impugnada y sus constancias de notificación. Este Tribunal, también por disposición expresa del artículo en consulta, debe correr traslado al actor con esos documentos

para que en su caso, éste amplíe su demanda en contra de esas constancias, si así lo estima pertinente.

En su caso, una vez ampliada la demanda, como se indica en la fracción **III** del ordinal aludido, este Tribunal debe proceder inicialmente a estudiar, si la autoridad atendió debidamente la carga procesal que tenía de aportar a juicio, la resolución combatida y su notificación, para que de ser así, entonces se proceda a estudiar si su diligencia de notificación fue o no legal, para lo cual se deben atender los agravios que la parte actora formule en ese sentido en su ampliación de demanda; ya que de ese estudio devendrá el que se sobresea el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda (de ser infructuosos los agravios) o bien, de ser ilegales, tener por sabedora a la actora del contenido de la resolución combatida, desde el día en que se notificó la contestación a la demanda y sus anexos; y **posteriormente**, de darse este último supuesto, debe abocarse al estudio de los agravios enderezados contra de la resolución impugnada.

Sobre ese particular, son aplicables las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.¹

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Y en esa vertiente, se tiene que ha sido un criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que atento a los derechos humanos de seguridad jurídica y de pleno acceso a la justicia, que para solventar esa carga de la prueba, esto es, **cuando el particular niega conocer el acto combatido y su notificación**, la autoridad demandada sí tiene la obligación de atender ese débito procesal para demostrar lo contrario, **con la aportación de las “constancias” que avalen su emisión y notificación**, lo que la autoridad deberá atender en alguna de las formas siguientes:

- Podrá aportar **ejemplares originales** (con firmas autógrafas) de la resolución impugnada y de sus constancias de notificación;

¹ Registro No. 170712. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Página: 203. Tesis: 2a./J. 209/2007. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

² Registro digital: 160591. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645. Tipo: Jurisprudencia.

- O en defecto de lo anterior, la autoridad deberá exhibir esa resolución impugnada y de sus constancias de notificación, **en copias debidamente certificadas por servidor público competente para ello.**

Esto, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que esa carga procesal que impone a la autoridad demandada el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no puede** solventarla exhibiendo **solamente copias simples** de las resoluciones combatidas y de sus constancias de notificación, ni tampoco una simple reimpresión de esos documentos (caso en el cual deben anularse los actos combatidos); pues contrario a ello, se insiste, la Corte fue contundente al indicar que la autoridad **debe exhibir esos actos en originales o bien en copias debidamente certificadas** (y obviamente completas, con todas sus páginas), para que el gobernado pueda conocer fehacientemente cómo fueron emitidas por la autoridad.

Al respecto, tal criterio se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad **debe exhibir constancia** del acto **y su notificación**. De lo que se sigue que **el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.**³

³ Registro No. 163102. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Enero de 2011. Página: 878. Tesis: 2a./J. 196/2010. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Con esa base jurídica y del análisis a los autos del juicio la suscrita llega a la conclusión de que la autoridad sí atendió la carga probatoria, debido a que exhibió copias debidamente certificadas de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de las respectivas constancias de notificación.

Como sustento de la anterior conclusión, se procede al análisis de las certificaciones realizadas por la autoridad visibles en los folios 204 y 227. De esos actos se desprende que fueron suscritas por el **Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en la ciudad de Tijuana, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, que para tal propósito, ese funcionario sustentó su actuación, en los artículos 2, fracción VI, inciso B), 8, párrafo segundo, 142 fracción II, 149, 150 fracción XXVIII, 155, fracción II, párrafo segundo, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el diverso 251-A de la Ley del Seguro Social, dispositivos que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)

Artículo 8...

La Secretaría General, los **órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, estarán facultados para

certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

[...]

II. Las Subdelegaciones, y

(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

II. Delegación Regional Baja California.

Jurisdicción: El Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

(...)

e) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Tijuana**.

Jurisdicción: Los Municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.

[...]

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Del artículo 8º, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que la Secretaría General, los Órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las

constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Por otra parte, el artículo 142 establece que son **órganos operativos de la delegación, entre otros, las subdelegaciones.**

A su vez, el artículo 149 establece que son **órganos operativos las subdelegaciones del instituto.**

El artículo 155, fracción II, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece la competencia territorial de la subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, a saber, lo municipios de Playas de Rosarito y Tijuana.

Por otra parte, el artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, dispone que, el Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Como se hace patente, el funcionario público que certificó las copias exhibidas en este juicio plasmó el fundamento legal que le faculta para emitir esas certificaciones.

Por lo cual, toda vez que la autoridad citó el artículo 8 del del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que señala: “La Secretaría General, los **órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”, y derivado de que de conformidad con el artículo 2, fracción VI, inciso b, **las subdelegaciones son órganos operativos**, es que **las pruebas ofrecidas por la autoridad fueron certificadas por autoridad competente.**

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, “en términos de las disposiciones legales aplicables”, lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: “La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”⁴

Aunado a la supuesta falta de competencia, la accionante alega que la certificación se encuentra indebidamente elaborada porque no se contiene las circunstancias en que fueron tomadas, esto es, no esclarece cuales fueron los documentos originales cotejados y que corresponden a los exhibidos.

Sobre los requisitos mínimos para que la certificación de copias fotostáticas que exhiba la autoridad demandada en el juicio se encuentre ajustada a derecho, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal

⁴ Registro digital: 162986. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 209/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1363. Tipo: Jurisprudencia.

Federal de Justicia Administrativa, emitió la jurisprudencia IX-J-2aS-85 en su sesión del 13 de octubre de 2025, en el siguiente sentido:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CUANDO SE ACREDITA EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS.- De conformidad con los artículos 217 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; asimismo, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; demostrándose la calidad de públicos por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. En consecuencia, si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, contiene: el nombre y firma del funcionario público que las expide, el carácter con el que se ostenta, los fundamentos legales con los que certifica, el tipo de documento con el que se coteja, la expresión de que los originales se tuvieron a la vista y constituyen copia fiel; y, la fecha y lugar en que fueron expedidas las copias; se concluye que se reúnen los requisitos suficientes para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; y, en consecuencia, constituyen prueba plena.⁵

En la jurisprudencia se estableció:

Que son documentos públicos aquellos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones y revestidos de fe pública, cuya calidad se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas.

Que los artículos 217 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que las fotografías de personas, lugares u objetos constituyen prueba plena siempre que contengan la certificación

⁵ R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. noviembre 2025. p. 15.

correspondiente que acredite el lugar, tiempo, circunstancias y fidelidad de lo representado; de lo contrario, su valor queda al prudente arbitrio judicial.

Que si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada contiene los datos que se desglosan a continuación, **será suficiente para acreditar su origen y fidelidad, y constituirá prueba plena:**

1. El nombre, firma y carácter del funcionario público que las expide;
2. Los fundamentos legales de su competencia;
3. El tipo de documento con el que se coteja;
4. La constancia de que se tuvieron los originales a la vista y que es copia fiel; y,
5. La fecha y lugar de expedición;

En esa tesitura, del análisis que se realiza a **las certificaciones** de las pruebas exhibidas por la demandada, se constata que **cumplen con los requisitos enlistados**, pues se observa que: fueron expedidas el 10 de junio de 2025, en la ciudad de Tijuana, Baja California, por Luis Roberto Hernández Presichi titular de la Subdelegación Tijuana, órgano operativo del órgano de operación administrativa desconcentrada Regional Baja California y calza una firma; así como la precisión de que las documentales objeto de certificación y que quedaron ahí señaladas, concuerdan fiel y exactamente de los originales que tuvo a la vista y obran en el expediente a nombre del patrón; aunado a que como quedó asentado anteriormente, fundamentó la competencia para esas actuaciones.

Por tanto, **las certificaciones son legales** y con esa naturaleza serán valoradas las documentales correspondientes a las cédulas impugnadas y sus constancias de notificación.

Precisados que fueron los lineamientos a seguir en los casos previstos en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que en el presente juicio **la autoridad al momento de contestar la demanda sí soportó la carga de la prueba que le impone**, pues aportó lo siguiente:

	Resolución	Cuotas	Multas	Periodo	Foja	Constancias de notificación
1	Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	243086888	248086888	02/2022	054 - 068	Por <u>estrados</u> foja 069 - 073
2	Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	243087493	248087493	03/2022	074 - 088	Por <u>estrados</u> foja 089 - 093
3	Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas.	243082271	248082271	03/2022	094 - 110	Por <u>estrados</u> foja 0111- 0115
4	Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas.	243086697	248086697	04/2022	116 - 132 Se repite a foja 210-226	Por <u>estrados</u> foja 133 - 137 <u>Personal</u> foja 205 - 209
5	Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas.	243087086	248087086	05/2022	138 - 154	Por <u>estrados</u> foja 0155 - 159
6	Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas.	243087244	248087244	06/2022	160 - 176	Por <u>estrados</u> foja 0177 - 0181
7	Cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas.	243087652	248087652	07/2022	182 - 198	Por <u>estrados</u> foja 0199 - 0203

A continuación, se aborda el estudio y resolución de los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación realizadas por estrados. Cabe señalar que las constancias de notificación relativas a las resoluciones controvertidas hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que su análisis debe realizarse de manera integral, puesto que constituyen una narración de los hechos ocurridos en las diligencias.

Es importante conocer el contenido del artículo 134, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

[...]

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Conforme a los numerales en análisis, se advierte que procede la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse:

1. No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
2. Se ignore su domicilio o el de su representante.
3. Desaparezca.
4. Se oponga a la diligencia de notificación o;
5. Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

En el ordinal 137 se establece que, **cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio**, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; **en caso de que en el domicilio** no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o **quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el precepto tributario en mención, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. Lo anterior, según la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, tomo XIII, de abril 2001, visible en la página 494, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal conforme lo ordenado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que a la letra señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

En concordancia con lo anterior, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, mediante jurisprudencia identificada con el número de registro 170080, estableció que los informes de asuntos no diligenciados, que sustentan las notificaciones por estrados, deben reunir los requisitos señalados expresa e implícitamente por el artículo 137 del código fiscal de la federación, ya que tienen **NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES**. El sentido de la referida jurisprudencia es el siguiente:

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de

sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.⁶

De la lectura a los **acuerdos para la notificación por estrados**⁷, se observa que el titular de la Subdelegación Tijuana del Instituto Mexicano del Seguro Social **ordenó la notificación por estrados** de las cédulas de liquidación identificadas con los créditos fiscales **243086888, 248086888, 243087086, 248087086, 243087244 y 248087244**, con motivo de los hechos circunstanciados en las actas levantadas el **13 de septiembre de 2024**⁸, y de la cédula de liquidación con los créditos fiscales **243082271 y 248082271**, con acta de hechos levantada el **20 de septiembre de 2024**⁹, que medularmente son los que se transcriben:

“...ME CONSTITUÍ FÍSICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL **PATRÓN SELEMAN SC REGISTRADO ANTE ESTE INSTITUTO EN: CALLE *******, ME CERCIORE POR TENER **A LA VISTA LA PLACA DE VIALIDAD CALLE ***** SE ENCUENTRA ENTRE ***** Y CALLE *******, SIENDO ESTE UNA PLAZA COMERCIAL DE DOS PISOS COLOR BEIGE CON NARANJA PUERTA DE CRISTAL CON MARCOS DE ALUMINIO, CON NÚMERO INTERIOR ***, TOQUE LA PUERTA EN REPETIDAS OCASIONES, SIN QUE NADIE ATENDIERA A MI LLAMADO, POR LO QUE PROCEDÍ A ASOMARME POR MEDIO DE LA PUERTA DE CRISTAL DEL LOCAL VISITADO, PUDIENDO VER QUE SE TRATA DE UNA OFICINA CON ÚNICAMENTE UN ESCRITORIO DE COLOR NEGRO, DOS SILLAS NEGRAS Y UN VENTILADOR DE PISO, MANIFESTANDO QUE NO SE OBSERVA EQUIPO DE OFICINA ALGUNO, POR LO QUE PROCEDÍ A PREGUNTAR EN EL LOCAL VECINO MARCADO CON EL NÚMERO ****. SIENDO UN ESTABLECIMIENTO DE ***** DONDE FUI **ATENDIDO POR UNA PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICÓ, POR NO CONSIDERARLO NECESARIO SIENDO SU MEDIA FILIACIÓN, *******

⁶ Registro No. 170080. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008. Página: 1656. Tesis: XXI.2o.P.A. J/18. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

⁷ Ver folios 070, 0156 y 0178 de autos.

⁸ Ver folios 069, 0155 y 0177 de autos.

⁹ Ver folio 0111 de autos.

*** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
 ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** * **** ***** ** ****, LE
PREGUNTE POR EL PATRÓN ***** ** CON DOMICILIO CALLE *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
MANIFESTO QUE LA PERSONA NO CONOCE AL PATRÓN BUSCADO Y QUE EN EL LOCAL ****
ÚNICAMENTE ACUDE UNA PERSONA DEL SEXO HOMBRE DE NOMBRE
*******, PERO QUE ACUDE SOLO DE VEZ EN CUANDO, NO TIENE UN**
HORARIO FIJO, QUE VARIAS AUTORIDADES HAN IDO A PREGUNTAR
 POR LA EMPRESA **PERO QUE ELLA LA DESCONOCE**, ACTO SEGUIDO Y
 TODA VEZ QUE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA LA DILIGENCIA NO
 ES LOCALIZADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTO SE
 INFORMA COMO PATRÓN NO LOCALIZADO EN CONSECUENCIA, EL
 PATRÓN SE UBICÓ EN EL SUPUESTO DE QUE NO ES LOCALIZABLE EN
 EL DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALO.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la presente,
 siendo las NUEVE horas DIEZ minutos, del día en que se actúa, levantándose
 la presente acta circunstanciada de hechos, en original y dos tantos, firmando
 el suscrito autógrafamente al final del acta y al calce o margen de todas y cada
 una de sus fojas...”

En la parte que interesa se tiene que el notificador hizo constar
 los siguientes puntos:

1. Que sí actuó en el domicilio del contribuyente hoy actor, los medios de convicción para concluirlo y describió las características del inmueble.
2. Que el tercero que lo atendió no manifestó su nombre y, asentó la media filiación.
3. Que el tercero que lo atendió le informó que ocasionalmente iba una persona de nombre *****
 pero que acude de vez en cuando y que no tiene un horario fijo.
4. Que el tercero manifestó no conocer al patrón buscado.
5. Que toda vez que no fue localizada la persona a quien iba dirigida la diligencia en el domicilio señalado, informó que el patrón se ubicó en el supuesto de que no es localizable en el domicilio fiscal señalado.

Ahora, por lo que se refiere a los **acuerdos para la notificación por estrados**¹⁰, se observa que el titular de la Subdelegación Tijuana del Instituto Mexicano del Seguro Social **ordenó la notificación por estrados**

¹⁰ Ver folios 090 y 200 de autos.

de las cédulas de liquidación con los créditos fiscales **243087493, 248087493, 243087652 y 248087652**, con motivo de los hechos circunstanciados en las actas levantadas el **30 de septiembre de 2024**¹¹, que medularmente son los que se transcriben:

“...ME CONSTITUÍ FÍSICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DEL **PATRÓN** ***** , **REGISTRADO ANTE ESTE INSTITUTO EN** **** *****
***** * **** ***** ***** ***** ***** ***** , **DOMICILIO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS AL MOMENTO DE MI VISITA,** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
** ***** ** ***** ***** . DONDE FUI ATENDIDO POR UNA PERSONA QUIEN DIJO SER EL DUEÑO DE LA PLAZA, PERSONA QUE **NO SE QUISO IDENTIFICAR, MEDIA DE FILIACIÓN ES** **** ***** ** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** . UNA VEZ QUE ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI VISITA, PREGUNTE **SI SE ENCONTRABA EL** ***** ***** ***** , **ME REPONDIO QUE LA PERSONA QUE BUSCO YA NO RENTA EN EL LUGAR PORQUE TIENE MAS DE 3 AÑOS QUE SE FUE DEL LUGAR,** QUE NO TIENE CONTACTO CON EL POR LO TANTO, NO SE REALIZÓ LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EL PATRÓN YA NO SE UBICA EN EL DOMICILIO, CONSTE.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la presente, siendo las OCHO horas TREINTA minutos, del día en que se actúa, levantándose la presente acta circunstanciada de hechos, en original y dos tantos, firmando el suscrito autógrafamente al final del acta y al calce o margen de todas y cada una de sus fojas...”

En la parte que interesa se tiene que el notificador hizo constar los siguientes puntos:

1. Que actuó en el domicilio ubicado en: *****
***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** , del contribuyente ***** ***** ***** y describió las características del inmueble.

¹¹ Ver folios 069, 0155 y 0177 de autos.

2. Que el tercero que lo atendió no manifestó su nombre y, asentó la media filiación.
3. Que el tercero que lo atendió le informó que la persona que buscaba ya no rentaba en el lugar por lo que tenía más de 3 años que se fue del lugar, y que no tiene contacto con el patrón buscado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

En esa tesitura sostuvo que el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido.

Lo anterior, quedó establecido en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en

virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.¹²

La suscrita magistrada concluye que lo asentado por el notificador en las **actas circunstanciadas de hechos realizadas el 13 y 20 de septiembre de 2024**, no es suficiente para considerar que se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y ordenar la notificación por estrados; toda vez que, previo a ello, **se debió dejar citatorio al haberle informado el tercero que lo atendió que ocasionalmente sí acudía al domicilio una persona de sexo masculino de nombre “Ricardo”**, aunque sin horario fijo, por lo que debió agotar el procedimiento contemplado en el artículo 137 de la codificación en mención.

Mientras tanto, en las **actas circunstanciadas de hechos realizadas el 30 de septiembre de 2024**, se advierte que el notificador realizó la búsqueda en un domicilio distinto al de la aquí parte actora y buscó a un patrón distinto.

¹² Registro digital: 168304. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 76/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279. Tipo: Jurisprudencia.

Bajo estas condiciones, es **fundada** la pretensión de la parte actora en cuanto a las ilegalidades cometidas en las actuaciones de las notificaciones por estrados.

La determinación de la suscrita tiene soporte en la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto establece:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.¹³

A continuación, se aborda el análisis de las constancias de citatorio y notificación correspondientes a la cédula de liquidación de los créditos fiscales **243086697** y **248086697**, con lo que se advierte que la parte actora fue notificada dos veces de esa cédula, por un lado, vía estrados y por otro de manera personal.

Esta duplicidad procesal constituye una flagrante violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho principio constriñe a las autoridades a fundar y motivar debidamente sus actos, actuando estrictamente bajo las facultades y formalidades que la ley les concede, en este caso, el Código Fiscal de la Federación, el cual establece un sistema de notificaciones preciso

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010510. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1080. Tipo: Jurisprudencia.

y excluyente; por lo que la ley no faculta a la autoridad a duplicar las notificaciones de un mismo acto a su libre arbitrio o conveniencia, es una ilegalidad severa que rompe con las reglas del procedimiento y vicia de origen el cómputo de los plazos, toda vez que **al existir dos notificaciones con fechas distintas respecto a los mismos créditos fiscales la autoridad deja a la parte actora en estado de incertidumbre jurídica**, lo que genera confusión, al impedirle conocer con exactitud cuál es el momento oportuno y legal para la interposición de los medios de defensa correspondientes, determinar en qué fecha surtió efectos el acto de notificación conforme a las reglas del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y finalmente en qué momento exacto los créditos fiscales adquieren el carácter de firmes o consentidos por la parte actora para efectos de la procedencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así el debido proceso exige que las reglas sean unívocas.

De ahí que, al no existir certidumbre jurídica sobre cuál es la notificación que la autoridad considera válida para detonar sus facultades de cobro y los plazos de impugnación de la parte actora, **lo procedente es declarar la ilegalidad de dichas actuaciones**, al haberse emitido en contravención con las disposiciones aplicables.

En conclusión, **las actuaciones de notificación por estrados y las actuaciones de notificación personal correspondientes a los créditos fiscales 243086697 y 248086697 son ilegales**, por lo que en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene a la accionante como conocedora de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales el 06 de agosto de 2025**, fecha en que se le notificó el acuerdo del 07 de julio de 2025¹⁴, mediante el cual se ordenó se le corriera traslado con los actos determinantes impugnados.

Con lo anterior, y tomando en consideración que se tuvo por conocedora a la parte actora de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos el **04 de abril de 2025** y la demanda de nulidad fue **presentada** en la Oficialía de Partes Común de las Salas

¹⁴ Ver reverso del folio 000291.

Regionales en Baja California, de este Tribunal, el **27 de mayo de 2025**; la interposición de la misma **está dentro del plazo legal** que regula el artículo 58-2 penúltimo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, **es infundada la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada**, por lo que, **no es procedente sobreseer, ni se sobresee en el presente juicio**.

Se apoya el presente criterio por analogía, en la **Tesis IV-TASR-176** sustentada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, publicada en la Revista número 13 que edita este órgano juzgador, correspondiente a la Cuarta Época, Año II, agosto de 1999, página 320, misma que sostiene lo siguiente:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ESTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. En el presente considerando por cuestión de la relación que guardan los argumentos expuestos por la parte actora en los conceptos de impugnación **sexto** y **octavo** de la **ampliación a la demanda**, así como el **segundo de la segunda ampliación a la demanda**, se estudiarán y resolverán de manera conjunta, en los cuales la parte actora medularmente sostiene lo siguiente:

Sexto: Argumenta que fue el propio Instituto quien procedió a dar de baja el registro patronal de la empresa (aquí parte actora) y a todos los trabajadores asegurados, esto con efectos a partir del 24 de febrero de 2022, mediante el oficio identificado como “autorización de baja del registro

patronal” con data del 24 de febrero de 2022, y Ref. 98/2022¹⁵, bajo el argumento de que no existían las condiciones para el aseguramiento de los trabajadores, por lo que, durante los periodos que se determinan los créditos fiscales impugnados, el Instituto no otorgó las prestaciones correspondientes de seguridad social a los trabajadores.

Octavo: Niega que exista relación laboral con las personas que se detallan en las cédulas determinantes de los créditos fiscales, así como haber realizado cualquier trámite de afiliación ante el Instituto.

Segundo de la segunda ampliación de demanda: Manifiesta bajo protesta de decir verdad que el registro patronal fue dado de baja el 24 de febrero de 2022 y desde entonces no ha tenido trabajadores, toda vez que la autoridad hoy demandada de manera arbitraria ordenó la baja de su registro patronal con argumentos falsos teniéndolo por no localizado en el domicilio patronal, además que durante el periodo inactivo los trabajadores que se tenían dados de alta no recibieron por parte del Instituto las prestaciones de seguridad social a las que tendrían derecho.

Por lo anterior, asevera que se ha encontrado imposibilitada para realizar cualquier tipo de movimiento afiliatorio de trabajadores ante el Instituto, por lo que no tiene relación laboral con ninguna de las personas que se encuentran enlistadas en las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, lo anterior, es porque justamente en esos periodos determinados el Instituto lo desconoció como centro de trabajo juntamente con sus trabajadores.

La autoridad demandada al momento de contestar los conceptos de impugnación que nos ocupan reitera que es verdad que en fecha 24 de febrero de 2022 se dio de baja el registro patronal de la aquí parte actora pero que también en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 231/2022, fue restablecido con efectos restitutorios a la fecha en que surtió efectos la baja, por lo que la baja del patrón nunca ha aplicado al restituírsele al día siguiente.

¹⁵ Ver foja 0353 de autos.

Así, concluye que, al no encontrarse nunca dado de baja, la parte actora en términos de los artículos 15 fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, sí estaba obligada a cumplir con sus obligaciones obrero-patronales.

Para la suscrita magistrada instructora, los argumentos de la parte actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, veamos:

De las documentales aportadas como pruebas por la parte actora, se rescatan los siguientes antecedentes, los cuales no son refutados por el instituto demandado:

1. Que el Instituto demandado emitió la autorización de **baja del registro patronal ******* a nombre de la parte actora, al considerar que no se acreditaba el supuesto del artículo 12 fracción I de la Ley del Seguro Social, es decir, no se desprendía la existencia de los hechos de origen para el aseguramiento de los trabajadores, **con efectos a partir del 24 de febrero de 2022.**
2. La parte actora interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la orden de inmovilización, cancelación y/o baja del registro patronal, quedando radicado con el número de amparo 231/2022 en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, Baja California.
3. Que el **31 de marzo de 2023**, el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California, le otorgó el amparo y protección para los siguientes efectos¹⁶:

“... En ese contexto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal a la persona moral quejosa ***** *****, para que las autoridades responsables:

- Dejen sin efectos la resolución de baja del registro patronal de mérito, así como las consecuencias que de ella derivan; y,
- En caso de que, en uso de sus facultades discrecionales, se determine de nueva cuenta la baja del registro patronal *** *****
** a nombre de la impetrante, previa su ejecución, le notifiquen dicho acto por la vía de comunicación legalmente procedente, a fin de que conozca el contenido del mismo y, de ser su interés,

¹⁶ Ver del folio 000355 al 000360.

comparezca ante las autoridades competentes en defensa de sus derechos.

Finalmente, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad que se analiza, y **suficiente** para conceder el amparo solicitado, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación esgrimidos por la peticionaria...”

4. En auto del **23 de junio de 2025**, ese juzgado de amparo requiere a diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que acrediten haber dejado sin efectos la resolución dictada el 24 de febrero de 2022, relativa a la baja del registro patronal *** ***** **, esto es, haber dado cumplimiento al fallo de garantías.

Ahora, es importante conocer el contenido del documento que obra en autos denominado “**Autorización de baja del registro patronal**” (ver foja 0353 de autos), de **24 de febrero de 2022**, emitido por el titular de la Subdelegación en Tijuana del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que en la parte de interés señala lo siguiente:

“...Con acta circunstanciada de fecha 07 de febrero del 2022, se hace constar que el patrón o sujeto obligado ***** **, con registro patronal ***** no fue localizado en el domicilio ubicado en ***** que proporcionó a este instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro AFIL-01, de fecha 24 de abril de 2018.

Derivado de lo anterior, en el término de 10 días, contados del día 09 de febrero del 2022 al día 23 de febrero del 2022 el Jefe de la Oficina de Registros y Control de la Cartera, verificó y reunió las constancias de las unidades que a continuación se describen, sin obtener resultado alguno respecto de algún otro domicilio que corresponda al Registro Patronal citado en el encabezado de la presente constancia.

- a) Oficina de Registro y Control de la Cartera
- b) Oficina de Emisión y Pago Oportuno
- c) Oficina para Cobros
- d) Oficina de Clasificación de Empresas
- e) Departamento de Afiliación Vigencia

- f) Departamento de Prestaciones Económicas
- g) Departamento de Auditoría a Patrones
- h) Servicio de Administración Tributaria

Derivado de lo anterior, en el caso del patrón SELEMAN SC, no se dan los supuestos previstos artículo 12, fracción 1, de la Ley del Seguro Social vigente, pues de la valoración de la documentación recabada en su expediente patronal con motivo de las diligencias que se llevaron a cabo para su localización, se desprende la inexistencia de los supuestos de hecho que dieron origen al aseguramiento de sus trabajadores, porque la ausencia del centro de trabajo asociado al registro patronal antes indicado, hace presumir a este Instituto la desaparición de la relación laboral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 5 A, 251, fracción XI, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social vigente; 2, fracciones IV, Inciso a) y V1, inciso b), 150, fracción XIX, 152, y 155, primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso e), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, se deja constancia de que una vez agotada la búsqueda del patrón en el domicilio de su centro de trabajo, se operará la baja de este patrón y de los sujetos asegurados en el registro patronal citado, a partir del día 24 de febrero del 2022...”

De la documental antes referida, se tiene que el registro patronal de la parte actora se encontró suspendido con efectos a partir del 24 de febrero de 2022. Esto, al haber ejercido sus facultades la autoridad en términos del artículo 251 fracción XI de la Ley del Seguro Social, el cual dispone a la letra:

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XI. Dar de baja del régimen obligatorio **a los patrones**, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

Ahora, por una parte, no es válido que la autoridad determine cuotas obrero-patronales generadas en los periodos respecto de los cuales el propio Instituto desconoció la existencia no solo del centro de trabajo, sino también de los trabajadores al servicio de la parte actora; sin embargo, por otra parte, **con el otorgamiento del amparo y la protección de la Justicia Federal se dejó sin efectos la resolución de baja del registro patronal, así como las consecuencias que de ella derivaron.**

Ahora, se entiende que con la interposición del medio de defensa por la parte actora acepta tácitamente que sí contaba con un centro de trabajo y trabajadores por lo que la baja del registro patronal le causaba afectación.

Además, a foja 0363 de autos obra el cumplimiento al requerimiento formulado en proveído del 09 de junio de 2025 por el juzgado decimotercero, en el cual el instituto demandado, informó haber dado cabal cumplimiento al fallo protector en fecha 06 de diciembre de 2023.

Por lo cual, en términos del artículo 15 fracción III de la Ley del Seguro Social, **el patrón** aquí parte actora **sí se encontraba obligado a determinar y enterar las cuotas obrero-patronales a su cargo**, de conformidad con el artículo en cita que establece lo siguiente:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

En cuanto a que la parte actora niega lisa y llanamente haber tenido trabajadores a su servicio, también lo es que no exhibe prueba alguna que demuestre lo contrario, mientras que el instituto demandado exhibe las consultas de cuentas individuales, con las cuales acredita la presentación de la información de movimientos afiliatorios por parte de la actora, así como la relación laboral entre ésta y los trabajadores listados.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39-C, primer, segundo y tercer párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, sustento de las cédulas de liquidación controvertidas, en los cuales se establece que el Instituto demandado está facultado para **determinar** la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los sujetos obligados (como los patrones) con base en los **datos** con los que cuente, entre otras formas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, se habilita al Instituto demandado a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas, aplicando en su caso:

- Los datos con los que cuente;
- Con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o bien,
- A través de expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En efecto, ese artículo y fracción establecen:

Artículo 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

- XV.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 39-C, primer, segundo y tercer párrafos, de la misma Ley del Seguro Social, reitera la potestad de la autoridad demandada para poder determinar, en forma líquida, las cuotas obrero patronales no cubiertas por los patrones o pagadas de forma incorrecta, a través de la emisión de una cédula de liquidación de cuotas, lo que, se reitera, podrá hacerlo con base en los datos con los que cuente (entre otras formas adicionales señalados por el propio numeral en comento).

Lo anterior, como se observa del contenido del numeral en cita, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 39 C.- En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

De lo transcrito, así como de lo dispuesto por los artículos 12, fracción I y 15 fracción III, de la Ley del Seguro Social, se tiene que el primer presupuesto que debe acreditarse para la determinación de un crédito fiscal, por la omisión del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, es **la obligación a cargo del particular** (sujeto obligado) **de efectuar el pago de esas cuotas obrero patronales**, la que nace con la existencia de una **relación laboral** entre el obligado y cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se determina la omisión en el pago de las cuotas al instituto.

Por mandato expreso del **artículo 37 de la Ley del Seguro Social**, la obligación de los patrones de enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto, una vez que ha nacido, por existir una relación laboral con un trabajador, se mantendrá vigente hasta en tanto el patrón no presente a ese Instituto el aviso de baja de ese trabajador o bien, hasta que el empleado sea inscrito por otro patrón; ciertamente dicho precepto dispone:

“... **Artículo 37.** En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta...”

En ese sentido, la relación laboral debe acreditarse fehacientemente en este tipo de actos de autoridad para con ello dar certidumbre jurídica a sus destinatarios, pues esta cualidad atiende a cuestiones y características específicas que de ninguna manera deben ser soslayadas con meros indicios o estimativas.

En el caso particular, la parte actora **negó que exista relación laboral** con las personas por las cuales se le han fincado los créditos fiscales contenidos en las cédulas determinantes en pugna, por lo que correspondía a la autoridad la carga de la prueba.

A juicio de esta magistrada en términos del artículo 42, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda claro que en el caso concreto la demandada (y no la actora) sí estaba obligada a demostrar que efectivamente había sido la actora la que le había comunicado a ese Instituto, la información de esos supuestos empleados. Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la jurisprudencia siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.¹⁷

Del folio 000271 de autos, se aprecia la certificación relativa a **que la información que se contiene en las consultas de cuenta individual se obtuvo de manera fiel y exacta del sistema integral de derechos y obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (SINDO)**, relativa al registro patronal correspondiente al hoy actor.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J.202/2007**, derivada de la **contradicción de tesis 189/2007-SS**, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual señala lo siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.- Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) **tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo** (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en

¹⁷ Registro digital: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia.

relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.¹⁸

Así, para corroborar la aplicación de ese criterio al presente juicio, conviene imponerse del contenido de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya parte conducente, señaló lo siguiente:

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

[...]

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

LA PRIMERA, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

LA SEGUNDA forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. **En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los**

¹⁸ Registro digital: 171183. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 202/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242. Tipo: Jurisprudencia.

lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la INFORMACIÓN en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a CERTIFICAR LA INFORMACIÓN relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, PRESENTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, EL INSTITUTO ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones

que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

[...]

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

[...]

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, **si el instituto está facultado para expedir certificaciones de LA INFORMACIÓN QUE CONSERVE, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto,**

corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, **ES INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL PATRÓN, YA QUE VA FIRMADA VIRTUALMENTE CON EL NÚMERO PATRONAL REFERIDO.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón...”

De la anterior cita, se obtienen las siguientes premisas:

1. Que existen dos formas distintas para que los “sujetos obligados” puedan cumplir con las diversas obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, la primera es con los formatos impresos autorizados por la autoridad y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Y la segunda forma es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o magneto ópticos, en la cual los sujetos obligados deberán utilizar, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, que debe tramitar previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que, en ambos casos, enfatizó el Alto Tribunal, se está ante la presencia de información que es proporcionada por el propio patrón a la autoridad, respecto al cumplimiento de esas obligaciones.

2. Que de la legislación claramente se advierte que **la utilización de este número patronal de identificación electrónica** hace las veces de sustituto de la firma autógrafa y que tiene los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

3. Que la información transmitida al Instituto por esa vía electrónica, **mediante el empleo del número patronal de identificación electrónica** (cuyo uso es responsabilidad exclusiva del patrón) en sustitución de la firma autógrafa, debe presumirse como ***“información entregada por el patrón”***, ya que, precisamente, va firmada virtualmente con el número patronal referido; máxime que si el patrón no desea hacer uso de esa tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

4. Que la legislación autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar **la información** relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica.

5. Que si ese Instituto está facultado para expedir certificaciones de la **información** que conserve, tanto en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, **se les debe dar en principio a esas certificaciones el valor probatorio que la ley conceda**, que será presumirlos ciertos y que ello implicará que la autoridad no estará obligada a perfeccionar tales certificaciones con otras documentales.

De todo lo anterior claramente se advierte que, en principio, las **certificaciones de las consultas de cuentas individuales** de cada uno de los trabajadores implican la certificación de la información que le fue transmitida al Instituto demandado, en este caso, en forma electrónica. Esa **certificación tiene valor probatorio el cual, NO puede ser despojado de su fuerza jurídica, bajo una simple negativa lisa y llana**, sino a través de la adminiculación de otros medios probatorios, ya que con solo imprimir la información que obra en los archivos electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por algún servidor público de ese instituto, dicha certificación se encuentra revestida de toda validez, sin que exista la necesidad de perfeccionar aquella certificación con algún otro documento como los acuses de recibo.

Lo anterior con sustento, en la Jurisprudencia **PC.II.J/7 L (10a)** emitida por los Plenos de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 31 de octubre de 2014:

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, **sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral**; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.¹⁹

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO

¹⁹ Registro No. 2 007 807. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014; Tomo II; Pág. 1533. PC. II. J/7 L (10a.). Contradicción de tesis 13/2013. PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.²⁰

En ese sentido, también sirve de apoyo la jurisprudencia VII.2. (IV Región) J/2, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE. Del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que le es presentada y que puede expedir certificaciones de ésta. Por tanto, basta con que la información que obra en los archivos electrónicos del propio instituto sea impresa por algún servidor público del citado organismo para que esa certificación tenga validez, puesto que lo único que aquél hace es materializar dichos datos, es decir, no emite un acto en ejercicio de sus funciones ni esa impresión contiene

²⁰ Registro No. 2006269. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo II; Pág. 1294. XVI.1o.A. J/10 (10a.).

manifestaciones de hechos realizados por él, sino que únicamente asienta que determinada documental concuerda con lo contenido en los sistemas institucionales de cómputo. No obsta a lo anterior que el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue la facultad de certificación a un servidor público en particular, sino a las unidades administrativas en general, porque quien plasma en papel la indicada información se encuentra adscrito a éstas.²¹

Lo anterior cobra fuerza jurídica, pues el máximo Tribunal del país señaló que el gobernado tiene la posibilidad u opción de cumplir con sus obligaciones relativas a la Ley del Seguro Social, a través de los medios electrónicos, utilizando, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (**sin la necesidad que se cita el nombre de la empresa o del representante legal**) en sustitución de la firma autógrafa, el cual tiene la misma fuerza vinculante. Así, se tiene que en este juicio la autoridad demandada aportó las certificaciones de las consultas de cuentas individuales, con la finalidad de acreditar que la actora sí le transmitió los datos, y con ello la relación laboral de los trabajadores con la empresa actora, a la postre, sustentó las cédulas de liquidación de cuotas. Siendo específicos, se aprecia en las **consultas aludidas, que traen el número de registro patronal que le pertenece a la parte actora, al coincidir con el señalado en las cédulas impugnadas, y al no haber negado que fuese de ésta.**

En consecuencia, los argumentos de la actora resultan **infundados** para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

QUINTO. A continuación, por técnica de estudio y por la relación que guardan los conceptos de impugnación **séptimo, noveno y décimo, de la ampliación de la demanda** se procede al estudio y resolución de estos de manera conjunta, y que de manera medular la parte actora señala lo siguiente:

Séptimo: sostiene que las cédulas controvertidas no cumplen con el requisito de debida fundamentación y motivación, pues la demandada señala de forma general el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sin especificar que parte de dicho artículo es la que sirvió de fundamento para determinar la base de cotización, ya que si bien es cierto, la autoridad menciona las fracciones I y II de dicho numeral, no menos cierto es que no

²¹ Registro No. 164623. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Pág. 1832. VII.2o.(IV Región) J/2.

explica cuál o cuáles de esas hipótesis contenidas en dicho artículo le resulta aplicable.

Noveno: asevera que son ilegales las cédulas de liquidación suscritas por la autoridad de seguridad social, al no haberse establecido en ellas, el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria respecto de los seguros obligatorios y por cada uno de los trabajadores en base al salario que perciben.

Décimo: que las cédulas de liquidación son ilegales en virtud de que no se le dio a conocer los elementos que consideró para determinar la base de cotización, así como el procedimiento que fue empleado para calcular las cuotas omitidas.

La autoridad demandada en la **contestación a la ampliación de la demanda** sostuvo la legalidad de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, y considera que deben tenerse por infundados los argumentos de la parte actora.

Únicamente la autoridad demandada formuló alegatos donde ratificó sus argumentos de defensa.

Los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, toda vez que las resoluciones impugnadas sí cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, veamos:

En primer lugar, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39-C, primer, segundo y tercer párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, sustento de las cédulas de liquidación de cuotas, en los cuales se establece que el Instituto demandado, está facultado para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas con base en los datos con los que cuente (entre otras formas o procedimientos). Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, se habilita al Instituto demandado a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas, aplicando en su caso:

- Los datos con los que cuente;

- Con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien,
- A través de expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Así, el artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social establecen:

ARTÍCULO 251.- El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los **datos con los que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En congruencia con lo anterior, el diverso artículo 39-C, primero, segundo y tercer párrafo, de la misma Ley del Seguro Social, la potestad de la autoridad demandada para poder determinar, en forma líquida, las cuotas obrero patronales, no cubiertas por los patrones, o pagadas de forma incorrecta, a través de la emisión de una cédula de liquidación de cuotas, lo que se reitera, **podrá hacerlo con base en los datos con los que cuente** (entre otras formas adicionales señalados por el propio numeral en comento). Lo anterior, como se observa del contenido del numeral en cita, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

Ahora, del análisis que se hace a las cédulas de liquidación de cuotas combatidas, queda de manifiesto que la autoridad le puntualizó, cuáles eran los datos (información) en que se había apoyado la demandada, para la emisión de sus actos, tal y como puede leerse en el párrafo siguiente del rubro titulado “LIQUIDACION” en la misma resolución en pugna, <<con

base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón...>>

En las cédulas de liquidación de cuotas se observa, además, un conjunto de diversas columnas y recuadros, donde se detallan esos mencionados datos de cada trabajador, los movimientos realizados, el salario diario integrado, los seguros obligatorios, fechas, entre otros.

Ciertamente, la información que se observa medularmente consiste en:

- 1.- Número de seguridad social de cada trabajador.
- 2.- Apellido, nombre y CURP de los asegurados.
- 3.- Movimientos (M/S= Modificación al salario, R=Reingreso).
- 4.- Incidencias subdivididas en incapacidades y ausentismo.
- 5.- Días.
- 6.-Salario Base de Cotización
- 7.- La Cuota Fija
- 8.- Cuotas obrero –patronales de seguro obligatorio

Con relación a los puntos anteriores, correspondiente a los mencionados seguros obligatorios por el que se generaron las cuotas a enterar, se observan también los montos de las cuotas determinadas por el Instituto demandado y **que la actora debió cotizar (enterar)**.

En este tenor, al pie de la diversas columnas y recuadros, donde se detallaron los datos de cada trabajador, también se aprecian, entre otra información relevante, datos tales como los “días”, la “clave de movimiento” (B= baja, R= Reingreso y MS= Modificación de salario).

Así, la autoridad estableció puntualmente en cada uno de esos rubros, su régimen financiero, el motivo del cobro del seguro en mención, que en el caso lo fue **la omisión del entero de las cuotas generadas por los conceptos de seguro obligatorio**; los fundamentos legales que permiten el cobro, así como los motivos y fundamentos legales que se encuentran expresados a lo largo de las hojas que integran dichas cédulas, las cuales NO fueron desvirtuados por la parte actora, por sus propios motivos y

fundamentos. Y se reitera, en las cédulas a debate **SÍ se insertaron los cuadros o recuadros correspondientes a cada uno de los adeudos que se tienen con ese Instituto, y por cada uno de los seguros anotados.**

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto lo infundado de las afirmaciones de la parte actora, ya que, de las cédulas de liquidación de cuotas, se advierte que **sí** se plasmó en qué consistieron los datos y elementos que le sirvieron de sustento, esto es, los **datos y movimientos afiliatorios comunicados por el patrón** (actor) al Instituto demandado, los cuales constituyen ser la base de los hechos que la actora negaba.

Sobre este tema, son aplicables los precedentes del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

SEGURO SOCIAL. ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 27 de la Ley del Seguro Social, al utilizar la expresión "cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", no transgrede los citados principios constitucionales contenidos en los artículos 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque no causa perjuicio alguno al patrón contribuyente, al ser quien conoce cuáles otras cantidades o prestaciones entrega al trabajador por su trabajo, sin que por ello quede al arbitrio de la autoridad determinar esos conceptos, máxime que éstos deben estar expresados en las nóminas o listas de raya que el patrón debe llevar conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, de ahí que cualquier empleador puede saber lo que debe entenderse por salario base de cotización y cuáles conceptos se excluyen de él, aunado a que el salario base de cotización previsto en el referido artículo 27 puede equipararse con el salario diario integrado contemplado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando aquél corresponde a la materia fiscal (al ser aportaciones de seguridad social) y éste a la laboral, lo cierto es que el artículo 5 A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, remite a la Ley Federal del Trabajo para definir el salario.

2a./J. 124/2010

Tesis de jurisprudencia 124/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil diez., Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Septiembre 2010. Pág. 194.

SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los

movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

2a./J. 32/93

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 28.

Una vez establecido lo anterior, y a fin de establecer cómo y de dónde obtuvo el salario base de cotización la autoridad. Es de establecerse que la autoridad **demandada determina la base de cotización, conforme al salario diario con el que queda registrado un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, y es el propio patrón quien lleva a cabo este registro. Además, que por lo que concierne al argumento de la enjuiciante, respecto a que la autoridad demandada no plasmó en las liquidatorias, la forma ni el cálculo realizado para obtener el salario base de cotización de cada uno de los trabajadores, dichos argumentos son **infundados**, toda vez que tales omisiones, no deja en estado de indefensión ni en incertidumbre jurídica a la parte patronal, veamos:

Antes de determinar cómo se integra el salario diario base de cotización, se precisa que existen diferentes tipos de salario, como; 1.- Salario Fijo, son las percepciones que se conocen previamente, como el sueldo, el aguinaldo y la prima vacacional; 2.- Salario Variable, es cuando por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con percepciones variables que no pueden ser previamente conocidas; y 3.- Salario Mixto, en este caso el salario de un trabajador, se integre con elementos fijos y variables.

Dando una integración al salario base de cotización, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los conceptos establecidos en las fracciones del artículo 27 de la Ley del Seguro Social:

Artículo 27.

[...]

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despesas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Continuando con lo anterior, para efectos de determinar la forma de cotización se atenderá a las siguientes reglas:

- 1) El mes natural será el período de pago de cuotas;
- 2) Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente.
- 3) Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Dicha, información de conformidad con la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, el patrón está obligado a proporcionarla al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad con el artículo **15** de la

ciada Ley, **el patrón está intrínsecamente forzado a registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto** Mexicano del Seguro Social, **comunicar** sus **altas y bajas**, las **modificaciones salariales, y días cotizados**, dentro de los plazos establecidos en el artículo 34 de la misma ley, así como llevar los registros de nómina y listas de raya donde se encuentre plasmado el número de días trabajados y los salarios percibidos, y determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y sobre todo enterar su importe, entre otras cosas.

Ciertamente el artículo 15 de la Ley del Seguro Social establece lo siguiente:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

[...]

En esa tesitura, una vez establecido que **el patrón es quien proporciona al Instituto demandado, la información consistente en las altas, bajas y modificaciones salariales y días de cotización, de cada uno de los trabajadores que laboran para él**, por lo que **resulta infundado el desconocimiento y negativa por parte del actor, de proporcionar dicha información**, ya que como quedó establecido, la autoridad emitió las cédulas de liquidación en pugna, con base en los datos con que cuenta, esto es, con los datos que la actora (patrón) se encuentra obligado a proporcionarle al instituto demandado.

Aunado a ello, en los **considerandos quinto y sexto** respectivamente de las cédulas de liquidación en pugna, la autoridad **sí** le estableció las **operaciones aritméticas** utilizadas para obtener la base del cálculo en la determinación de las cuotas en el seguro de riesgo de trabajo,

de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, así como en cesantía en edad avanzada y vejez.

En ese orden de ideas, ha quedado de manifiesto lo infundado de las afirmaciones de la actora, ya que, de las cédulas de liquidación de cuotas, se advierte que **sí se plasmó en qué consistieron los datos que le sirvieron de sustento, los cuales constituyen ser la base de los hechos que la parte actora negaba.**

Ahora, partiendo de la premisa de que la autoridad tomo como base de la liquidación, los datos y movimientos afiliatorios efectuados y enterados por el patrón a dicho Instituto, se tiene que una vez leídas y analizadas las columnas y recuadros enunciados con antelación, se advierte que la autoridad emisora de las resoluciones en pugna, **Sí le precisó** los montos de las cuotas de los seguros que debió de haber enterado, más actualización, recargos y multa, señalando al respecto la forma, procedimiento y cálculo en que se determinó.

Por lo anterior, queda satisfecho el requisito de la debida fundamentación y motivación, atento a lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en las cédulas de liquidación de cuotas. En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes jurisprudencias obligatorias para esta Ponencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores, **las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social**, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, **así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados**; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.

Registro No. 219223, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 53, Mayo de 1992, Página: 53, Tesis: IV. 2o. J/14, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN

SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. **De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro,** para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Registro No. 197496, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, Página: 279, Tesis: 2a./J. 44/97, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SEGURO SOCIAL. CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos** y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes. Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, **sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera;** aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.

Registro No. 206388, Localización: Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 72, Diciembre de 1993, Página: 28, Tesis: 2a./J. 32/93, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

(Nota: Todo lo resaltado se añade)

De lo anterior resalta que el Instituto demandado **SÍ** le indicó a la hoy parte actora, los datos tomados en cuenta, para la emisión de las cédulas de liquidación de cuotas, esto es, que expuso de manera expresa el nombre de cada trabajador y el número de seguridad social de cada empleado, así

como los días que laboraron durante el periodo de cotización, y los importes de cuotas que se debieron pagar (calculados por el Instituto demandado), y los importes no pagados por el patrón. Todos estos datos se detallaron en las diversas columnas y recuadros de las cédulas en pugna, como ya se había indicado.

Continuando con el análisis y resolución de los argumentos propuestos por la promovente en su escrito inicial de demanda, se tiene que, ante el contenido de las liquidatorias, **ésta negó que las personas mencionadas ahí, fueran sus trabajadores, negó haber realizado movimientos afiliatorios.**

Y, como sustento adicional a los datos contenidos en las cédulas de liquidación de cuotas, la autoridad al formular su contestación a la demanda **exhibió COPIAS CERTIFICADAS** de las **consultas de cuentas individuales** (ver del folio 00228 al 00267 de autos) (contrario a lo que afirma la actora), donde manifiesta que dichas probanzas contienen la información relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores por los cuales se le determinaron las cuotas omitidas a pagar.

En esa tesitura, se considera que mediante la exhibición de las consultas de cuentas individuales, **debidamente certificadas**, hecha por la autoridad demandada, **Sí se probó fehacientemente la existencia de los datos en los cuales se había basado el Instituto demandado para la emisión de los actos,** y por consiguiente que los movimientos afiliatorios plasmados en las cédulas de liquidación de cuotas sí corresponden a los empleados citados en esas liquidatorias, y con ello la **RELACIÓN LABORAL** descrita en los actos impugnados, con la ahora actora, por lo que **Sí logró desvirtuar la supuesta negativa de la actora de haber proporcionado dicha información.**

Esto, sin la necesidad de la autoridad certifique las consultas hoja por hoja; pues en el folio **00271**, se aprecia que el funcionario, licenciado **Luis Roberto Hernández Presichi**, en su calidad de Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tijuana, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California, con fundamento en los artículos 251-A, de la Ley del Seguro Social, y 2, fracción VI, inciso b), **4, 8, párrafo segundo, 142, fracción II, 149, 150 fracción XXVIII y 155, primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo, Inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó que las copias de impresión integradas por 44 fojas concuerdan de manera fiel y exacta con la información contenida en las consultas de cuenta individual, del patrón ***** ****, con número de registro patronal**

***** ***** ** ****

Conclusión que tiene su sustento en la **Jurisprudencia número 2a./J.202/2007**, derivada de la Contradicción de Tesis 189/2007-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del mes de octubre de 2007, misma que es **de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo**, la cual reza lo siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.- Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) **TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, NO ES NECESARIO EXIGIR EL PERFECCIONAMIENTO DE ESE TIPO DE CONSTANCIAS con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

(Nota: Énfasis añadido)

Así como en la siguiente tesis aislada:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA RESPECTO DEL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR, EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES 3, 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación,, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se colige que la certificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, referente al estado de cuenta individual de un obrero, obtenida de la información que allegan los patrones y demás sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, ante dicho instituto y que es conservada en medios

magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, tiene el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente y produce los mismos efectos; por lo que la exhibición en el juicio contencioso administrativo del estado de cuenta individual de un trabajador, debidamente certificado por funcionario competente, demuestra, salvo prueba en contrario, la existencia del vínculo laboral que niega la parte patronal con los trabajadores a quienes a su vez el instituto les atribuye el carácter de asegurados a su cargo en una cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales.

Para corroborar la aplicación de este criterio Jurisprudencial con número 2a./J.202/2007, al presente juicio, conviene imponerse del contenido de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya parte conducente, señaló lo siguiente:

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

[...]

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1522/25-01-02-5

ACTOR: *** ***** *******

modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

[...]

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

[...]

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

De la anterior cita, conviene hacer las siguientes precisiones que interesan al caso y que, se reitera, fueron sustentadas como jurisprudencia obligatoria por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país:

1.- Que existen dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, la primera es, con los formatos impresos autorizados por la autoridad y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Y la segunda

forma, es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o magneto ópticos, en la cual los sujetos obligados deberán utilizar, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

2.- Que de la legislación claramente se advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa y que tiene los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

3.- Que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica.

4.- Que si el Instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, se les debe dar a esas certificaciones el valor probatorio que la ley conceda, como por principio presumirlos ciertos, y que ello implicaba que la autoridad demandada no estaba obligada a perfeccionar tales certificaciones con otras documentales, o con la firma del funcionario alguno, contrario a lo exigen el actor.

5.- Y, finalmente, que el uso del número patronal de identificación electrónica, es responsabilidad de la parte patronal, y se presume que la información proporcionada, vía electrónica al Instituto, a través de este número patronal, sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Esto, máxime que si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior claramente se advierte que, en principio, las **certificaciones de las consultas de cuentas individuales** de cada uno de los trabajadores implican una certificación de la información que le fue

transmitida al Instituto demandado, en este caso, en forma electrónica. Esa **certificación tiene valor probatorio el cual, NO puede ser despojado de su fuerza jurídica**, bajo una simple negativa lisa y llana, sino a través de la adminiculación de otros medios probatorios, ya que con sólo imprimir la información que obra en los archivos electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por algún servidor público de ese instituto, **dicha certificación se encuentra revestida de toda validez**, sin que exista la necesidad de perfeccionar aquella certificación con algún otro documento como los acuses de recibo.

Lo anterior con sustento, en la Jurisprudencia **PC.II.J/7 L (10a)** emitida por los Plenos de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 31 de octubre de 2014:

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, **sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral**; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes. Época: Décima Época, Registro: 2007807, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 31 de octubre de 2014 11:05 h, Materia(s): (Administrativa, Laboral), Tesis: PC.II. J/7 L (10a.)

Asimismo, es aplicable al caso la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 25 de abril de 2014, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada. Época: Décima Época, Registro: 2006269, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: XVI.1o.A. J/10 (10a.)

En ese sentido, también sirve de apoyo la jurisprudencia VII.2. (IV Región) J/2, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE. Del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que le es

presentada y que puede expedir certificaciones de ésta. Por tanto, **basta con que la información que obra en los archivos electrónicos del propio instituto sea impresa por algún servidor público del citado organismo para que esa certificación tenga validez, puesto que lo único que aquél hace es materializar dichos datos**, es decir, no emite un acto en ejercicio de sus funciones ni esa impresión contiene manifestaciones de hechos realizados por él, sino que únicamente asienta que determinada documental concuerda con lo contenido en los sistemas institucionales de cómputo. No obsta a lo anterior que el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue la facultad de certificación a un servidor público en particular, sino a las unidades administrativas en general, porque quien plasma en papel la indicada información se encuentra adscrito a éstas.

Registro digital: 164623, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.(IV Región) J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. , Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1832, Tipo: Jurisprudencia

Lo anterior cobra fuerza jurídica, pues el máximo Tribunal del país señaló que el gobernado tiene la posibilidad u opción de cumplir con sus obligaciones relativas a la Ley del Seguro Social, a través de los medios electrónicos, utilizando, como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (**sin la necesidad que se cita el nombre del patrón (parte actora) o representate legal**) en sustitución de la firma autógrafa, el cual tiene la misma fuerza vinculante. Así, se tiene que en este juicio la autoridad demandada aportó las certificaciones de las consultas de cuentas individuales, con la finalidad de acreditar que la actora sí le transmitió los datos, y con ello la relación laboral de los trabajadores con el patrón (parte actora), a la postre, sustentó la Cédula de Liquidación de cuotas. Siendo específicos, se aprecia en las **consultas aludidas que contienen el número de registro patronal *** ***** ** ** mismo que le pertenece a la parte actora, y que, esta no negó que fuese suyo.**

Por lo que se acredita plenamente el **HECHO GENERADOR** de la obligación y con ello, la producción de las cédulas de liquidación de cuotas, así como la de sus correspondientes multas.

De estas cédulas, efectivamente se advierte la **UTILIZACIÓN** del número patronal de identificación electrónica; y este número, que se encuentra inmerso en las consultas de cuenta individual, cabe decir de paso, que la actora lo reconoció tácita e implícitamente, pues NO negó que le correspondiera.

Además, la autoridad demandada no tiene obligación de demostrar en las consultas de cuenta individual, cuáles fueron los días laborados en un mes (pero dichos días, si vienen inmersos en las cédulas de liquidación de cuotas), pues la propia actora es la que aporta la información al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en base a dicha información es que

se determinan las cuotas de manera presuntiva tal y como lo indica el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, en el cual se encuentra fundamentado el acto de autoridad cuestionado.

Aunado a que, si bien en las consultas se aprecia una columna intitulada "Tipo de jornada", y por debajo el número "0", es de hacer énfasis, que estas nomenclaturas, son controles internos que maneja el Instituto Mexicano del Seguro Social y el hecho que no se defina su concepto, no trasciende en la esfera jurídica del gobernado.

Finalmente, respecto al argumento del actor, de que **la autoridad fue omisa en exhibir en forma completa las consultas de cuentas individuales de los supuestos trabajadores**. Para este Ponente, esta afirmación resulta infundada, ya que la accionante, solo arguye que las consultas de cuentas individuales fueron exhibidas incompletas, sin que precisara cuáles fueron las faltantes o de que trabajadores no exhibió las consultas la autoridad; situación por la cual este Juzgador, se encuentra impedido para pronunciarse sobre el citado argumento.

De ello, resulta obvio que se cumplió con la debida motivación y fundamentación legal, al apegarse a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; este precepto y fracción ordenan que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Y en el caso específico, en cuanto al monto a exigir cuyos conceptos e importes, las liquidaciones cuestionadas contienen el cumplimiento legal de la norma jurídica invocada. Aunado a ello, la actora no controvierte expresamente los términos en que fueron liquidados los conceptos de las primas de seguro pretendidas por la autoridad demandada.

SEXTO. Ahora bien esta instructora procede a examinar el **decimoprimer concepto de impugnación** de la ampliación a la demanda en el cual la parte actora manifiesta que las cédulas impugnadas son ilegales, ya que se le imponen recargos de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Ingresos, cuando dicho precepto resulta inaplicable al caso concreto, esto, porque ese numeral hace referencia a los casos en los cuales se concede una prórroga para el pago de créditos fiscales; y no respecto a créditos de los cuales se exige el pago inmediato, como sucede en el presente caso.

La representación de **la autoridad demandada** al contestar la demanda atiende que el artículo 8º de la ley de ingresos, en su fracción I, hace referencia a saldos insolutos (no pagados), y posteriormente en las restantes fracciones se refiere a pagos en parcialidades, siendo que en presente caso, la autoridad fincó a la actora un crédito fiscal en cantidad liquida por omisión en el pago de cuotas obrero patronales, por tal razón se ubica en la hipótesis de saldos insolutos (no pagados), por ende dicha resolución se encuentra debidamente fundamentada.

A criterio de esta juzgadora, el argumento de agravio esgrimido por la parte actora resulta **infundado** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De las cédulas de liquidación impugnadas se denota, que la autoridad demandada determinó recargos basándose en la fracción primera del artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2023, 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el ordinal 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, la tasa mensual de recargos es de 1.47% en los casos de mora.

Los numerales en comento son del siguiente sentido:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual** sobre los saldos insolutos.
- II.** Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 - 1.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 - 2.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
 - 3.** Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los

demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022.

2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2022 es de 1.47%.

Del análisis al artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, se advierte que en efecto, **contempla los recargos por concepto de prórroga y no por mora**, empero es infundado el concepto de agravio, **debido a que es el numeral 21 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que para determinar la tasa para calcular los recargos por concepto de mora, se deberá incrementar en 50% la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión,** siendo esta la estipulada en el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación; es decir, para efectos de determinar la tasa aplicable para calcular los recargos por concepto de mora, la autoridad fiscal deberá tomar como base la establecida por el congreso de la Unión para los recargos por concepto de prórroga (0.98%), y aumentarla en un 50%, lo que se advierte ocurre a través de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Por otra parte, se tiene que si bien es cierto la autoridad no fue específica en citar la fracción del artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, lo cierto es que dicha omisión no se entiende que haya afectado las defensas del particular y haya trascendido en el sentido de las resoluciones controvertidas, toda vez que con la cita de la regla 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal, el particular tuvo pleno conocimiento que su situación se ubicó en la fracción I del ordinal en comento; máxime que el particular no enarboló argumentos lógico jurídicos relativos a la afectación que sufrió su esfera de derechos y defensas con la omisión de la cita de la fracción correspondiente del artículo 8 de la Ley en comento.

Con base en lo anteriormente analizado, es dable concluir que no le asiste la razón al enjuiciante, por lo que se ratifica lo **infundado** del presente agravio.

SÉPTIMO. En los conceptos de impugnación del **segundo al quinto de la demanda** la parte actora sostiene que el procedimiento administrativo de ejecución es ilegal pues niega lisa y llanamente que la autoridad le hubiese notificado previamente las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

La autoridad sostiene que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra ajustado a la ley.

El agravio planteado es parcialmente **fundado** y suficiente para declarar la **nulidad del procedimiento administrativo de ejecución**.

En efecto, con base en lo determinado por la suscrita en el tercer considerando respecto a las notificaciones de las cédulas de liquidación impugnadas, trae como consecuencia la **ilegalidad** de los dos **procedimientos administrativos de ejecución diligenciados el 04 de abril de 2025**.

En efecto, se consideró que la autoridad no acreditó que las resoluciones determinantes de los adeudos hubiesen sido legalmente notificadas previo a la instauración de los procedimientos administrativos de ejecución, lo que torna en ilegal a los procedimientos de cobro coactivos, ya

que se contraviene lo dispuesto en los artículos 144, primer párrafo y 145 del Código Fiscal de la Federación.

Los ordinales de mérito disponen lo siguiente:

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. **Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.** Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

[...]

De lo anterior se tiene que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Y el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, se exigirán por las autoridades fiscales mediante procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso particular se tiene que, si a la accionante se le tuvo por conocedora de las resoluciones determinantes de los adeudos fiscales, en la fecha en que durante la **substanciación** del juicio que se resuelve, se le corrió el traslado de ley, es lógico que los procedimientos administrativos de ejecución diligenciados el 04 de abril de 2025, son ilegales, ya que a través de estos se le requirió el pago de los créditos fiscales determinados en las resoluciones de trato, sin que previamente se le hubiesen notificado.

Por tanto, es evidente que la autoridad actúo en contravención a los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, ya que **diligenció**

los procedimientos administrativos de ejecución sin previamente haber notificado a la accionante las resoluciones determinantes de los créditos fiscales aludidos.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de los **procedimientos administrativos de ejecución diligenciados el 04 de abril de 2025.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 8º, 9º, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción I, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Es **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse en el presente asunto.

II. La parte actora **no acreditó** su pretensión, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez** de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que quedaron definidos en el Resultando 1º de este fallo.

IV. Se declara la nulidad de los procedimientos administrativos de ejecución por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la **magistrada Hortensia García Salgado**, ante la secretaria de acuerdos **licenciada Elfa América Guirado Flores**, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA SALGADO

LICENCIADA ELFA AMÉRICA GUIRADO FLORES
SECRETARIA DE ACUERDOS
HGS/EAGF/Aidee

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Elfa América Guirado Flores, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, de su representante legal y de terceros, número de registro patronal, domicilios y medias filiaciones de terceros. Conste.”